



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01541 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROSALBA DEL SOCORRO CASTAÑO DE CORRALES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada ROSALBA DEL SOCORRO CASTAÑO DE CORRALES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ROSALBA DEL SOCORRO CASTAÑO DE CORRALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd130cddb084e2aa738b4509e662b5ad8dc8f723a10a8728e7b64412035883**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01708 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que devenga el demandado señor GUSTAVO ALBERTO MONTOYA PEREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 15.296.715, como trabajador de FABRICATO. Correo: notificacionesjudiciales@fabricato.com, ubicado en la Calle 50 No. 38 -320 Bello Antioquia

**Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al pagador de la empresa FABRICATO, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de febrero 22 de 2024.**

3. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

4. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ed193fcaa48f442f45e2a7fad153598e389805dfd9e92aac0f7936fe1f9a**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01712 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	NANCY DEL SOCORRO USUGA ESCUDERO
Asunto	Se niega solicitud de ordenar seguir adelante al ejecución

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse realizado la notificación a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e10806f9378a978b9a3b6ef83888b7d643087a0fa99dfc3934ba84002c2e73**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01726 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO
Asunto	Deja sin valor providencia

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis del expediente y se advierte que, mediante providencia de febrero 2 de 2024 se inadmitió nuevamente la demanda, para que la parte actora subsanara un requisito, el cual no fue subsanado por la apoderada de la parte actora la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio sino que el mismo fue subsanado por la Dra. Francly Liliana Lozano Ramírez quien no es parte en este proceso, allegando una subrogación de pago muy diferente a la aportada en la demanda, lo que dio pie a que este Despacho incurriera en un error a librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto las providencias de febrero 17 de 2024, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de las medidas cautelares y además de lo anterior se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia de febrero 2 de 2024.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Dejar sin efecto las providencias de febrero 17 de 2024, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.
2. Remítase copia de este proveído al pagador de Corpoelec, a fin de informarle que se deja sin efecto la medida cautelar decretada por este Despacho en relación con el embargo del salario del demandado EDDY LUCIAN FRANCO GARCIA LOFRANO.
3. Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia de febrero 2 de 2024.



4. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
5. Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3da3c2728ec0c96b08dd7f8041b7025a14083c66717844b43c2857ff28e58f**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda y el auto que aclaró el mandamiento de pago y se incorporó nuevos cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, se notificó por estados, por encontrarse los demandados vinculados al proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

09 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril nueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2024-00087 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda y el auto que aclaró el mandamiento de pago y se incorporó nuevos cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, se notificó por estados, por encontrarse los demandados vinculados al proceso, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **FOX MULTIEQUIPOS S.A.S.**, **INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y los informado en el transcurso del proceso.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.392.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.392.000, para un total de las costas de **\$3.392.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940f6a12d4c076f42d437cf3b780a45b26dbf42de283a83c9982fb91898cbde**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00113 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H.
Demandado	ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora citación personal enviada parte demandada y se autoriza notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado informada en la demanda, con la constancia de recibido en su lugar de destino.

Ahora y teniendo en cuenta que a la fecha el demandado ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433095c5c11c41eb1edbfae84ab1281d4a8cb35961dc09b388a68c24907346**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00185 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit.
Demandado	ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

### RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el proceso de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5110099103, pagaré No. 50104297 y pagaré sin número, suscrito el día 06 de marzo de 2017, CONTINUANDO VIGENTE Y PARA HACER EFECTIVAS LAS OBLIGACIONES EN ELLOS CONTENIDAS.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-595679 y 001-595723, de propiedad de la demandada ERIKA BIBIANA PINEDA ZAPATA, identificada con CC. 32.208.100, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.  
  
Oficiese a la Oficina de Registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 78 de febrero 21 de 2023.
- 3) Remítase copia de este proveído al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 34 de marzo 19 de 2024, sin diligenciar, por cuanto el proceso de la referencia se terminó por pago de las cuotas en mora.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698b323eb015c09452cb0c62a46e2c344946e8c35d921726f3ba74ffbd7d9cb**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2024-00190-00
<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>SOLICITANTE</b>	CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ
<b>ACREEDORES</b>	BANCO BBVA S.A. Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., frente a la providencia del veintiuno (21) de febrero de 2024 que, entre otras cosas, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El veintiuno (21) de febrero de 2024, este Despacho dispuso, entre otras cosas, decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ.

**1.2** El apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual no se corrió traslado secretarial teniendo en cuenta que aún no se ha posesionado el liquidador allí designado.

**2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el seis (6) de octubre de 2023, el Centro de Conciliación CORNAJU, admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ. En el escrito de la solicitud presentada, exactamente en el *“NUMERAL 3: RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES”*, manifiesta *“bajo juramento, que en*

*la actualidad NO posee bienes inmuebles de ningún tipo” y “NO posee en su dominio vehículos o bienes muebles sujetos a registro”.* Más adelante, el veintiuno (21) de noviembre del año 2023 se da por fracasada la negociación de deudas del insolvente, por tanto, fue remitida a este Despacho, quien, a través de la providencia impugnada, dio apertura al trámite de liquidación patrimonial del interesado.

Considera que, la insuficiencia de bienes comporta una flagrante vulneración de derechos a los acreedores en el proceso, por lo tanto, no es conducente forzar una liquidación que no permite, ni siquiera en expectativa, recuperar al menos una alícuota de la obligación a favor de alguno de los acreedores.

En conclusión, señala que, forzar una liquidación patrimonial sin bienes que liquidar, ignora el objetivo sistemático del proceso de insolvencia, que no sólo fue creado para el deudor, sino que fue promulgado para que la confianza de los acreedores no sea deteriorada por el incumplimiento de las obligaciones que no fueron satisfechas conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

Es por estos motivos, que solicita reponer el auto que apertura el trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ y, en su lugar, proferir providencia rechazando el trámite de liquidatario en mención, por no haber bienes dentro de la masa de activos para ser liquidados y adjudicados.

### **3. CONSIDERACIONES**

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”*.<sup>3</sup>

**3.3.** Descendiendo al *sub examine*, sea lo primero destacar la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria civil para el tipo de trámite que nos convoca.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Sobre el particular, el artículo 534 del Código General del Proceso, dispone que:

*“De las controversias previstas en este título (el de la insolvencia de la persona natural no comerciante) conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO.** *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.*

Más adelante, el artículo 559 ibidem advierte que:

*“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, **el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.*** (Negrilla fuera de texto).

De la simple lectura de los enunciados normativos previamente citados se desprende que, la providencia a través de la cual se decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial (hoy objeto de impugnación), se profiere *ipso iure*, esto es, de pleno derecho, pues no exige el cumplimiento de requisitos o condiciones para que se configure la consecuencia jurídica dispuesta por el ministerio de la ley.

En segundo lugar, la teleología del régimen concursal de la persona natural no comerciante, consiste en otorgarles a los deudores que no ejercen profesionalmente la actividad mercantil, una segunda oportunidad para que reconstruyan su vida financiera, inicialmente a través de un proceso de negociación de deudas o, como en este caso, descargar todos sus pasivos a través de la liquidación de su patrimonio económico, permitiéndole que recupere el acceso al crédito y, de esta forma, supere el impacto negativo de su crítica situación económica.

Ahora, si el concursado no tuviere la suficiente capacidad de pago o sus acreedores se negaren a aprobar las fórmulas de recuperación propuestas, el pago de las obligaciones se realizará de manera pronta y ordenada con el patrimonio económico de la persona natural sometida al proceso, asegurando el mejor provecho de los bienes del deudor, aún si no hay bienes.

De manera que, desconoce el apoderado judicial de BANCO BBVA S.A. los efectos de la providencia de adjudicación de liquidación patrimonial dispuestos en el artículo 571 del Código General del Proceso, a saber:

*“La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*

***1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil***

*(...)”.* (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, permaneciendo incólume en todos y cada uno de sus numerales.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

NO REPONER el auto del veintiuno (21) de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras cosas, decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por el señor CARLOS ANDRÉS FORERO GÓMEZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*No Repone  
202400190  
EGH*

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5f56663fa88d0719d5c45ab5bdacee78785a78967e361a90681abb09d5158**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00229 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO ITAU
Demandado:	FREINER BENCARDINO LOPERA
Asunto:	Ordena Oficiar

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la NUEVA EPS, a fin de que informe a este Despacho los datos de localización (dirección física, correo electrónico y el número de contacto) del demandado FREINER BENCARDINO LOPERA, identificado con CC. 71.648.857.

igualmente deberá informar los datos del empleado (nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico) y la base del salario que tiene registrado el demandado FREINER BENCARDINO LOPERA, identificado con CC. 71.648.857.

**Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la NUEVA EPS, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.**

**Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [mariapilar@estrategialegal.com](mailto:mariapilar@estrategialegal.com).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ad0258d85673729ce5f00b0524fe58d9f8a9e5efec864a7f519edd65b8c4b**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00250-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan David Buitrago Tascon
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A identificada con NIT. 890.300.279-4, en contra de la señora JUAN DAVID BUITRAGO TASCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 8.101.814, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$42.301.129,92) por concepto de capital correspondientes al pagaré suscrito el día 31 de marzo de 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

1. VEHICULO. N°43030079347

1.1 VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$23.333.668,73) por concepto de capital.

1.2 La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$1.669.926,54) por intereses corrientes liquidados en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 y el 18 de enero de 2024.



2. TC-VISA ORO N° 4899110016482278

2.1 La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTRES CENTAVOS M.L (\$12.698.815,23) por concepto de capital.

2.2 TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$304.358,41) por intereses corrientes liquidados en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 y el 03 de enero de 2024.

3. TC-GOLD PESOS N°5412038754501493.

3.1 CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$4.236.040,62) por concepto de capital.

3.2 CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$58,320,39) por intereses corrientes liquidados en el periodo comprendido entre 4 de diciembre de 2023 y el 3 de enero de 2024.

El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde 18 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Paola Lombana Agudelo con T.P. 377015 del C.S.J., apoderada de Banco de Occidente S.A, identificada con NIT. 890.300.279-4, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853f867b725e5ec97111828399e20ef08c2df7c36447fc817a07ea5eb18a44c**

Documento generado en 09/04/2024 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00352 00
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	JOHN ALEX RUIZ RESTREPO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOHN ALEX RUIZ RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57453f11528272d1902d3d011965a9349fe2a2c0c9421c19b9e0af75bd309305**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**